

Expte. 13-02065696-9-3
"HERRERA ROSA... EN
J° 55.125 "CAMPANE-
LLA..." S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Rosa Imelda Herrera, por su derecho, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra el auto dictado por la Cuarta Cámara de Apelaciones en lo Civil, en fecha 14/03/2022, en los autos N° 250.257/55.125 caratulados "Herrera Rosa Imelda en J: 250.257 Campanella Vicente Sergio...p/ Incidente de verificación tardía".-

I.- ANTECEDENTES:

Rosa Imelda Herrera, planteó incidente de verificación tardía a fin de que se le otorgara escritura traslativa de un inmueble ubicado en calle Rafael Obligado N° 605, local 3, del Barrio Trapiche, del Departamento de Godoy Cruz, de la Provincia de Mendoza.

Corrida vista, el fallido y la sindicatura lo contestaron.

En primera instancia se hizo lugar al incidente. En segunda se revocó la decisión, y se desestimó aquél.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que se aparta de las formas esenciales; que conculca sus derechos de defensa y de propiedad; y que no aplicó correctamente los artículos 32, 109, 115, 119, 116, 120 y 146 de la L.C.Q., y 1171 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Dice que tiene un boleto de compraventa de un inmueble adquirido al Sr. Campanella, de fecha 27/10/2000, que canceló el precio y que no se le otorgó escritura traslativa de dominio; que el Sr. Campanella solicitó concurso preventivo en 2014 y que la quiebra fue declarada en 2017; que habita el inmueble desde la compraventa hasta la actualidad; que

la operación es de causa y título anterior a dicho concurso; y que se ha demostrado, en forma indubitada, que el instrumento fue otorgado con antelación al decreto de quiebra.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto no debe ser acogido.

A los efectos de dictaminar, interesa recordar que V.E. ha sostenido, por una parte, que el escrito de interposición del recurso extraordinario, en razón de su naturaleza excepcional, debe contener una crítica razonada de la sentencia, con desarrollo expreso de los motivos de la impugnación contra la totalidad de los elementos de igual rango que sustentan el decisorio recurrido; y, por otra, que la ausencia de impugnación de las conclusiones principales del acto sentencial o de sus fundamentos autónomos con eficacia decisoria, obsta a la procedencia de la vía excepcional (L.A. 150-343. Vid. cfr. tb. L.S. 230-201; 234-033; 259-329; 263-490; 265-153; 266-359; 273-012; 284-104; 073-458; 079-082; 147-166 y 212-363). En este mismo sentido, la C.S.J.N. declara inadmisibile el recurso extraordinario que no refuta todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia recurrida (Trib. cit., 9/3/2004, JA 2004-II-797; y 29/9/2005, LL 2006-A-394, etc.).

Del análisis de la resolución recurrida, surge que la Cámara consideró que el incidente no era admisible, tras afirmar que: Previa autorización de la Municipalidad de Godoy Cruz, la Sra. Herrera habría continuado desarrollando su actividad comercial en el domicilio de calle Rafael Obligado N° 605, local 3, del Barrio Trapiche, en fecha 29/10/2003, precisando en su “presentación solicitud de habilitación” que no era propietaria del local y que era arrendataria; que el Sr. Vicente Campanella la había autorizado a instalar en su propiedad, un comercio de venta de polietileno y artículos plásticos; y que la habilitación había sido otorgada el 29/01/2004 (v. cfr. fs. 202/204 y 213 de los principales).

Ahora bien, atento que la quejosa no impugnó pormenorizada, eficaz, contundente y convincentemente (Cfr. S.C., L.S. 397-065; y L.A. 150-251 y 195-093), los argumentos principales, autónomos y decisivos, de la decisión cuestionada recién transcritos, resulta plenamente aplicable el criterio

jurisprudencial reseñado en el párrafo anterior al precedente, imponiéndose el rechazo de la vía excepcional.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 03 de marzo de 2023.-